✠

LOs que firmaron nuestros nombres Mercaderes Comerciantes de la Ciudad de Seuilla, por nos y en nombre de los demas del Comercio della, por quiẽ prestamos voz y caucion, en la mas bastante forma que huuiere lugar de derecho, o el mayor seruicio de su Magestad, y por el bien vniuersal, y conseruacion de el Comercio, suplicamos a su Magestad se sirua de mandar que la renta del Almoxarifazgo mayor de la dicha Ciudad, y los demas derechos menores que se arrendaron en Simon Rodriguez Bueno, y Iorge Fernandez de Oliuera, se den a el Comercio de la dicha Ciudad, en el mismo precio, y por el tiempo, y con las condiciones que su Magestad aprobó en dicho arrendamiento, que todas las emos visto, y damos aqui por expressadas. Y aunque conforme a las leyes de estos Reynos, podemos pedir, y aplicar se nos den las dichas rentas por el tanto, resultando dello a la Real hazienda y bien publico, a la conseruacion del Comercio, y a los Iuristas tã tas conueniencias: toda via por mas seruir a su Magestad y en continuaciõ del zelo que siempre ha mostrado este Comercio a su Real seruicio, mejoramos el dicho Asiento, y arrendamiento en lo siguiente.

Por quanto de los derechos menores, que se incluyen en el dicho arrendamiento se han excluido por orden de su Magestad el vno y vn tercio por ciento que administra el Consulado, tenemos por bien que se excluyan del dicho asiento, sin que por ello ayamos de pedir discuẽto alguno, quedando en quanto a los demas la condicion que dello trata, en su fuerza y vigor.

Y porque los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno, se obligaron de anticipar a su Magestad quatrocientos mil escudos por Mesadas, segun y como se contiene en el asiento, cuyas consignaciones quedan hypotecadas por fiança del dicho arrendamiento: nos obligamos a pagar a su Magestad, las Mesadas que se le deuieren, que es de primero de Enero de mil y seiscientos y quarenta y siete en adelante, segun y en la forma que lo deue hazer el dicho Simon Rodriguez Bueno.

De lo que montaren las Mesadas que el dicho Simon Rodriguez Bueno huuiere pagado por quenta de los dichos quatrocientos mil escudos, lo pagaremos a los Iuristas, y dueños de los derechos menores, en fin de Febrero, y fin de Iunio de mil y seiscientos y quarenta y siete, que son por mitad, que son los plazos en que se deuen hazer las dichas pagas. Y auiendonos obligado, y dado las fianças que aqui se diran, y pagado las Mesadas que estan por cumplir, se nos daran los despachos de las consignaciones de los dichos quatrocientos mil escudos, en la forma y como se auian de dar al dicho Simon Rodriguez Bueno.

Que la satisfacion que huuiere de dar el dicho Simon Rodriguez Bueno, de lo que monta su obligacion de los dos tercios cumplidos fin de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y seis, se le aya de pedir por parte de su Magestad, porque por nuestra quenta no ha de quedar la cobrança de lo que el suso dicho deuiere, ni pagar a los dichos plazos mas de lo que mõ taren las dichas Mesadas, que nos siruen para el ajustamiẽto de los dichos quatrocientos mil escudos.

Que en quãto a si ha de correr el dicho arrendamiento por nuestra quẽ

 ta, des-

ta, deſde primero de Mayo de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſeis, o deſde primero de Enero de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſiete, paſſaremos por lo que ſe acordare por los Señores Preſidente y del Real Conſejo de Hazienda, y ſe tuuiere por mas conueniente a el ſeruicio de ſu Mageſtad: con que no ha de ſer por nueſtra cuenta la cobrança de lo que fuere a cargo de el dicho Simon Rodriguez Bueno. Y ſi ſe mandare que corra por nueſtra quenta deſde primero de Mayo de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſeis, ha de entrar en nueſtro poder todo lo que deuiere ſatisfazer Simon Rodriguez, y entonces correrà por nueſtra quenta el dar ſatisfacion a los Iuriſtas, y derechos menores a el tiempo, y la cantidad que ſe nos entregare.

Que de mas de los quatrocientos mil eſcudos de la Prouiſion del dicho Aſsiento, cuyas conſignaciones quedan hypotecadas, y por fiança del dicho arrendamiento, en conformidad de lo ajuſtado con Simon Rodriguez Bueno, para mas ſeguridad daremos trezientos mil ducados de fianças en principales de Iuros, a ſatisfacion del Conſejo, cada vno de noſotros en la cantidad que nos repartieremos: conque no ſea neceſſario otra obligacion, y en nueſtras perſonas y bienes, por lo que eſto es dañoſo al credito de los Comerciantes, pues con quatrocientos mil eſcudos anticipados del dicho aſsiento, y los dichos trezientos mil ducados de fiança, queda con baſtante ſeguridad el dicho arrendamiento, atento a las pagas que ſe han de preſentar antes de ſacar requerimiento en cada vn año: y con la hypoteca que cada vno de noſotros hiziere de la parte de Iuro que nos tocare, ha de auer cumplido, ſin que a nueſtras perſonas, ni hazienda quede otro derecho, ni recurſo alguno.

Si alguno de noſotros quiſiere, durante el tiempo de el arrendamiento, ceder, y traſpaſſar la parte que tuuiere en el, lo pueda hazer, cediendo aſsi miſmo en Iuro con que tuuiere afiançado, o ſi la perſona en quien cediere quiſiere dar otro Iuro en ſu lugar, lo pueda hazer, ſiendo a ſatisfacion del Conſejo: y en eſte caſo el Iuro que antes eſtaua hypotecado, ha de quedar libre, ſin que contra el, ni la perſona que le hypotecô quede derecho alguno. Y con calidad que la perſona que huuiere de entrar de nueuo en virtud de dicha ceſsion, aya de ſer a ſatisfacion, y de conſentimiẽto de los demas participes, y en otra forma no ha de ſer admitido.

Que ſiruiendoſe ſu Mageſtad de hazer eſta merced al Comercio, luego que ſe aya admitido eſta ſuplica, ſe ha de mandar darnos deſpacho para adminiſtracion, beneficio, y cobrança de las dichas rentas, por el tiempo que ſu Mageſtad fuere ſeruido, que dentro de el nos obligaremos a dar las fianças que tenemos ofrecidas. Y lo que huuieren valido las dichas rentas deſde primero de Enero de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſiete, haſta el dia en que ſe nos diere poſſeſsion, nos lo ha de entregar luego el dicho Simon Rodriguez Bueno, o los Receptores y perſonas en cuyo poder parare.

En la forma referida nos encargamos de la dicha renta, y demas derechos menores, en que ſu Mageſtad ſe hallarà ſeruido con el zelo y amor de leales vaſſallos, las demas rentas Reales muy acrecentadas, el Comercio con quietud y conueniencias comunes, los Iuriſtas tendran aliuio, ſeguridad y credito en ſus rentas, de que reſultarán tales y tan buenas conſequencias, como dentro de breue tiempo ſe eſperimentaran. Eſta ſuplica hazemos a los Reales pies de V. Mageſtad, laſtimados de los tratamientos

que

que padece este Comercio, de cuya continuacion se puede prometer que los hombres de mas caudal se retiren de comerciar: daño tan graue, como se reconoce, y que necessita de breue remedio, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad. Fecha en Seuilla a treynta de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y seis.

LOS QVE HAN FIRMADO.

Lanfrandauid.
Carlos Gregorio.
Geronimo Cardier.
Iuan Bonome.
Iuan Bier.
Iuan de Xaurigui.
Nataniel Osnique.
Daniel de Leon.
Niculas Quin.
Pedro Martinez de Soto.
Francisco Gonçalez.

EN lo que se diferencia el pliego dado por los que toman los Almoxarifazgos del Asiento hecho, es: Que dan cien mil ducados en Iuros por mas fiança, y cien mil escudos de Asiento hecho para Flandes, dados desde el mes de Mayo hasta fin de Diziembre deste año, tambien por mas fiança, con las condiciones del Asiento de Simon Rodriguez Bueno. Esto tengo entendido, aunque no es copiado a la letra como el Asiento de arriba.

✠

E L R E Y. Lo que por mi mandado se asienta, y concierta con Jorge Fernandez de Oliuera, por si, y en nombre de Simon Rodriguez Bueno su hermano, vezino de la Ciudad de Seuilla, y en virtud de su poder, sobre encargarse de tomar en arrendamiento la renta del Almoxarifazgo mayor de Seuilla, con todas las tablas tocantes a ella, y otros derechos menudos que adelante se diran, por tiempo de diez años, y ocho meses, es lo siguiente.

Asiento que se tomò con Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno, sobre el arrendamiento de la renta de el Almoxarifazgo mayor de Seuilla, y otras en el contenidas.

Que por quanto por otro asiento que assimismo se tomó por mi mandado en treze de Abril passado deste año, con Simon, y Leonardo de Fonseca Pina, se encargaron de tomar en arrendamiento la dicha renta del Almoxarifazgo mayor de Seuilla, con todas las tablas tocantes a ella, y las de Malaga, Velezmalaga, Costas de Granada, y las de Murcia, y Cartagena, y las demas de sus partidos, y distritos con el ramo de la seda, y todas las otras arrendables que huuieren sido, y anduuieren arrendadas por menor en la dicha Ciudad de Seuilla, y otros distritos del dicho Almoxarifazgo mayor, con todo lo a el anexo y perteneciente, por tiempo de diez años, y ocho meses, que auian de empeçar a correr, y contarse desde primero de Mayo passado deste año en adelante, y cumplirse en fin de Diziẽbre del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y seis, por precio para cada vno de los dichos diez años de ciento y cincuenta y tres cuentos de marauedis, y los dichos ocho meses al mismo respeto, y mas los derechos de diez y onze al millar, y vno por ciento, y derechos de recudimiento en moneda de vellon vsual y corriente, y solamente el dicho vno por ciento auian de ser obligados a pagar en plata, y los dichos diez al millar pertenecientes a los Escriuanos de Rentas, en las monedas de plata, oro, o vellon, en que se les deuiessen satisfazer, conforme a sus priuilegios, o cartas executorias que tuuiessen todo ello, assi el precio de las dichas rẽtas, como los dichos derechos, a los plaços que se huuieren pagado en los arrendamientos passados que corrieron por cuenta de Luis Correa Monsanto, Felipe Martinez de Orta, y Consortes: y assimismo se encargauan los dichos Fonsecas de tomar en arrendamiento, por el tiempo de los dichos diez años, y ocho meses, que quedan referidos, los derechos menudos que se cobran en la Aduana de la dicha Ciudad de Seuilla, como son el derecho del medio por ciento, que suele andar con los de Cochinilla, y Tauaco, el derecho de los dos quartos por ciento que cobra la dicha Ciudad de Seuilla, el derecho de vn tercio por ciento, que se cobra por orden del Consulado della para la Lonja de la dicha Ciudad, vno por ciento q̃ se impuso para la paga de los soldados que toca al Consulado, y el derecho del vno por ciento que se cobra en la dicha Aduana, en lugar de las reuentas, por la parte que no toca al dicho Almoxarifazgo mayor, el derecho que se impuso para el consumo de la dicha moneda de vellon, de que se cobra vno por ciento en la dicha Aduana de Seuilla, y vno y medio por ciẽto en las demas del distrito de los dichos Almoxarifazgos, el derecho del primero, y segundo vno por ciento de nueua alcauala, que se cobra en la dicha Aduana de Seuilla, y su distrito, y los derechos de francos que se cobra en la misma Aduana, todo ello por el precio que se le aueriguasse auer tenido de valor liquido, quitas costas en los tres años antecedentes, paga-

gandolo a los plazos que tuuiessen señalados, y conocidos las dichas rentas, y derechos menudos para su paga, y las que no tuuiessen plaços señalados lo auian de ser los de la dicha renta de Almoxarifazgo mayor, todo ello en moneda de vellon, a quien lo huuiesse de auer, sin cargarseles derecho de diez y onze al millar: ni de recudimiento, en caso no auerlos pagado antes de aora, y ansimismo auian de tener obligacion, en caso de hazerse pazes con Francia, de pagar catorze quentos, y veynte y vn mil y duzientos marauedis cada año de los que faltassen por correr del dicho arrēdamiento, acrecentando esta cantidad al precio del por todo el tiempo que durassen las pazes, empeçando a correr el dicho acrecentamiento de precio quatro meses despues de auerse publicado en estos Reynos, y assi mismo en caso de reduzirse a mi obediencia el Reyno de Portugal, y el Principado de Cataluña, auian de ser obligados a pagar ocho quentos de marauedis en cada vn año de los que faltassen por correr del dicho arrēdamiento, acrecentandose esta cantidad a las que quedan referidas, los cinco quentos de marauedis dellos por el Reyno de Portugal, y los otros tres quentos por el Principado de Cataluña, quatro meses despues de la reducion de aquellas Prouincias, todo ello debaxo del prometido, fiança y seguridad del dicho arrendamiento, y con todas las condiciones del q̃ hizieron de la dicha renta del Almoxarifazgo mayor, los dichos Luis Correa Monsanto, y Felipe Martinez de Orta, y consortes, y con las del quaderno, y las demas contenidas en el dicho assiento de treze de Abril passado, a que me refiero. Despues de lo qual el dicho Iorge Fernandez de Oliuera, por si, y por el dicho Simon Rodriguez Bueno su hermano, sobre la postura hecha por los dichos Fonsecas, en la dicha renta del Almoxarifazgo mayor, y demas rentas y derechos menudos que quedan referidos, hizo pujas de duzientas mil marauedis en cada vn año, y en la misma puja hizo otra sobre si mismo de onze quentos ochocientas mil marauedis tābien en cada vn año cō la quinta parte de prometido de los dichos doze quentos de su puja, libre del quinto que pertenecia a mi Real haziēda, quedando para mayor seguridad della afiançada desde luego la dicha puja, con el oficio que el dicho Iorge Fernandez tiene de Mojonero mayor de Malaga, pidiendo, que mediante este aumento, y beneficio de mi Real hazienda, se les diessen las dichas rentas, con las de los dichos derechos menudos, por el mismo tiempo de diez años, y ocho meses, y con todas las calidades y condiciones del dicho arrendamiento de Simon, y Leonardo de Fonseca. Y auiendose visto en mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, en veynte y seis del dicho mes de Abril, se admitio la dicha puja y postura del dicho Iorge Fernandez de Oliuera, y se mādò dar traslado, como se dio a los dichos Fonsecas, y a la parte de Diego Cardoso, y Duarte de Acosta, que tambien trataron del mismo arrendamiento, para que en todo el dia siguiente veynte y siete del dicho mes de Abril, le mejorassen, y con lo que dixessen, o no se boluiesse al Consejo, y por no auer los susodichos, ni otro alguno mejorado el dicho arrendamiēto, passado el dicho termino, se acordô por el dicho Consejo, y Contaduria mayor de hazienda, corriesse con el dicho Iorge Fernandez de Oliuera, por si, y en el dicho nombre, conforme a las dichas sus pujas, y se les diesse los despachos necessarios para la possessión de las dichas rētas, quitandoselas a los dichos Fonsecas la que se les auia mandado dar dellas conforme al dicho su contrato. Despues por nueuo pliego que el dicho

 cho

cho Iorge Fernandez de Oliuera dio por si, y en el dicho nombre en nueue del dicho mes de Mayo passado deste año, sobre las dichas pujas de doze quentos de marauedis, hecha por ellos en la dicha renta del Almoxarifazgo mayor de la Ciudad de Seuilla, y en las dichas rentas, y derechos menudos pujarō sobre si mismos tres quentos de marauedis mas en cada año de los del dicho arrendamiento, con el quarto del prometido, libre del quinto perteneciente a la dicha mi Real hazienda, con las condiciones de la dicha primera postura y pujas, y mas cō calidad de que no se huuiesse de poder admitir puja alguna, sino fuesse de la quarta parte del precio de todo el dicho arrendamiento, y que para que fuesse firme y segura esta condicion, y todas las demas del, huuiesse yo de dispensar, y suplir qualquiera falta que huuiere, o pudiere auer, por razon de no auer precedido para admitirle el pliego del arrendamiento de los dichos Simon, y Leonardo de Fonseca (de que trae dependencia este nueuo asiento) los pregones, y demas requisitos y diligencias que disponen las leyes, y ordenanças Reales, en quanto a los arrendamientos de mis rentas, y derechos Reales, la qual dicha puja se admitio tambien con las dichas calidades, por decreto del dicho mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda del dicho dia nueue de Mayo deste año: y auiendo el dicho Consejo dadome cuenta de todo lo referido, con lo que se le ofrecio en la materia: en consulta de diez del mismo mes resolvi, y mandè que se les rematassen las dichas rentas a los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno, conforme a las dichas sus pujas prometidos, y demas condiciones dellas, dispensacion de pregones, derogacion de leyes, y de los demas requisitos que huuiessen faltado, para en quanto al pliego que se admitio a los dichos Simon, y Leonardo de Fonseca, para el mismo arrendamiento, para que quede firme y seguro en fauor de los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno su hermano, sin que se pueda admitir puja alguna, sino fuere de la quarta parte del precio de todo el dicho arrendamiento, y en esta conformidad, y de vna de las condiciones de las dichas pujas pidio el dicho Iorge Fernandez de Oliuera por si, y el dicho Simon Rodriguez Bueno, se les rematassen las dichas rentas de vltimo remate, con las calidades y condiciones, y demas requisitos contenidos en sus pliegos. Y auiendose visto en el dicho mi Consejo, y Contaduria mayor della, por decreto de veynte y tres del dicho mes de Mayo, acordò que el dia siguiente veynte y quatro del mismo se pregonassen las dichas rentas en la forma acostumbrada, y que no se haziendo en ellas la puja del quarto se rematassen en los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y su hermano Simon Rodriguez. Y en execucion del dicho decreto se pregonaron las dichas rentas, y se hizieron las demas diligencias que las leyes disponen, que preceden para los remates de mis rentas Reales; y vistose que no huuo quien hiziesse en ellos la dicha puja del quarto, ni otra alguna, se dieron por rematadas de vltimo remate en el dicho dia veinte y quatro del dicho mes de Mayo, ante Augustin de Arellano mi Escriuano mayor de Rentas, en los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno su hermano, por los dichos diez años y ocho meses, contados desde el dicho dia primero de Mayo deste presente año, en los precios cōtenidos en el dicho asiento de Simon, y Leonardo de Fonseca y pujas hechas por el dicho Iorge Fernandez de Oliuera, y los dichos derechos de diez y onze al millar, y de recudimiento, y vno por ciento de plata de las

dichas

dichas rentas, y derechos que lo deuieren pagar, como todo ello, y otras condiciones mas particulares extensamente se siguen y declaran en este asiento, en la forma y manera siguiente,

1 *Que se toman en arrendamiento la renta del Almoxarifazgo mayor por diez años, y ocho meses, desde primero de Mayo de 1646. en 168. qs. de mrs. cada año, y mas los derechos de diez y onze al millar, y de recudimiento, y vno por ciento en plata.*

Primeramente, que a los dichos Iorge Fernandez, de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno se les aya de dar en arrendamiento la dicha rẽta del Almoxarifazgo mayor de Seuilla, con todas las tablas tocantes a el, y las de Malaga, Velezmalaga, Costas de Granada, y las de Murcia, y Cartagena, y las demas de sus partidos, y distritos, con el ramo de la seda, y todas las otras arrendables que andaron y andan arrendadas por menor en la Ciudad de Seuilla, y otros distritos del dicho Almoxarifazgo, con todo lo a el anexo y perteneciente, segun y como ha pertenecido, y pertenece a mi Real hazienda, y se ha arrendado, y administrado por cuenta della, por los Administradores que han sido de las dichas rentas, y en qualquier manera que pueda pertenecer a ella, por tiempo de diez años y ocho meses, que han de començar a correr, y cõtarse desde primero de Mayo passado deste presente año de mil y seiscientos y quarenta y seis, y cumplirse los dichos ocho meses en fin de Diziembre del, y los dichos diez años han de empeçar a correr desde primero de Enero del año siguiente de mil y seiscientos y quarenta y siete, y cumplirse en fin de Diziembre del de mil y seiscientos y cincuenta y seis, por precio para en cada vno de los dichos diez años de ciento y sesenta y ocho quentos de marauedis, y los dichos ocho meses al mismo respeto, q̃ importa ciento y doze quentos de mrs. que se han de pagar a los Iuros situados en la dicha renta, a los plaços que se han pagado en los arrendamientos passados, que corrieron por cuenta de Luis Correa Monsanto, Felipe Martinez de Orta, y consortes, y mas los derechos de diez y onze al millar, y vno por ciento, y derechos de recudimiento en moneda de vellon vsual y corriente al tiempo de la paga, y solamente el dicho vno por ciento han de ser obligados a pagar en moneda de plata, y todo ello con las condiciones que adelante se diran, y con las del quaderno, y con todas las del arrendamiento de los dichos Luis Correa Monsanto, y consortes, y con las que vltimamente ha estado arrendada la dicha renta, que no fueren contrarias a las contenidas en este asiento.

2 *Que ayan de entrar en este arrendamiẽto los derechos menudos que se cobran en la Aduana de Seuilla, y el del consumo del vellon, y primero, y segũdo vno por ciento de nueua alcauala, y los derechos que se cobran de Francos.*

Que assimismo se les aya de dar, y de a los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno en el dicho arrendamiento, y por el tiempo de los dichos diez años, y ocho meses que quedan referidos, y cõ las mismas condiciones, y en la dicha moneda de vellon los derechos menudos que se cobran en la Aduana de la Ciudad de Seuilla, que son los siguientes. El derecho del medio por ciento, q̃ suele andar con los de cochinilla y tauaco. El derecho de los dos quartos por ciento q̃ cobra la dicha Ciudad de Seuilla. El derecho de vn tercio por ciento q̃ se cobra por ordẽ del Consulado della, para la Lonja de la dicha Ciudad. Vno por ciẽto que se impuso para la paga de soldados que toca al Consulado. El derecho del vno por ciento que se cobra en la dicha Aduana, en lugar de las reuentas, por la parte que no toca al dicho Almoxarifazgo mayor. El derecho que se impuso para el consumo de la moneda de vellõ, de que se cobra vno por ciento en la dicha Aduana de Seuilla. Y vno y medio por ciento en las demas del distrito de los dichos Almoxarifazgos. El derecho del primero, y segundo vno por ciento de nueua alcauala, que se cobra en la dicha Aduana de Seuilla, y su distrito. Y los derechos que se cobran de francos en la dicha Aduana: todo ello por el precio que se liquidare, tuuieron de valor liquido

quido, quitas costas los dichos derechos, en los tres años antecedentes de mil y seiscientos y quarenta y tres, y mil y seiscientos y quarenta y quatro, y mil y seiscientos y quarenta y cinco, los quales se han de juntar, y de lo que se ajustare por los libros auer valido en los dichos tres años, se ha de sacar la tercera parte por valor de vn año que han de pagar los dichos Recaudadores en cada vno de los dichos diez años, y al respeto lo que tocare a los dichos ocho meses, de los dos tercios vltimos deste año, a los plaços que tuuieren señalados y conocidos las dichas rentas, y derechos menudos para su paga, y las que no tuuieren plaços señalados, lo han de ser los del arrēdamiēto dela dicha renta principal del Almoxarifazgo mayor de Seuilla, todo ello enla dicha moneda de vellon vsual y corriente al tiēpo de las pagas, y a las personas que lo huuieren de auer, sin que a los dichos Recaudadores se les ayā de cargar, y carguē derechos de diez y onze al millar, ni de recudimiento, respeto de encargarse como se encargan de los dichos derechos menudos, por el beneficio, y aliuio del Comercio, y buena administracion de la dicha renta del Almoxarifazgo mayor, lo qual se aya de entender, y entienda no auiendose pagado hasta aora los dichos derechos de diez y onze al millar, y de recudimiento, porque en caso que de alguno o algunos de los dicho derechos menudos se ayan pagado antes de aora los dichos derechos de diez y onze al millar, y de recudimiento, han de ser obligados los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno, a pagarlos en la misma conformidad.

3
La forma en que se ha le hazer la liquidaciō lel precio que han de agar cada año por los erechos menudos.

Y para que se sepa y auerigue quanto importara el precio de cada vno de los años deste arrendamiento, para en quanto a los dichos derechos menudos, y a lo que liquidamente perteneccia a cada vno dellos, se ha de hazer como mando se haga luego eldicho ajustamiento de valores por los dichos libros, con interuencion de los dichos Recaudadores, y de cada vno dellos in solidum, y de la persona que tuuiere poder de qualquiera de los dos, y de la dicha aueriguacion luego que estè hecho se ha de remitir certificaciones a mi Escriuania mayor de Rentas, para que en ella se les haga el cargo de lo que liquidamente deuieren pagar en cada vno de los dichos diez años, y ocho meses: y es declaracion que despues de auerse reconocido, y liquidado el valor de las dichas rentas agregadas a este arrendamiento, se ayan de cumplir las tres primeras Mesadas del assiēto de los quatrocientos mil escudos que los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y su hermano se han encargado de proueer en Madrid, y Seuilla por el dicho assiēto q̃ se ha tomado cō ellos el dia de la fecha deste, haziendo las pagas de las dichas tres Mesadas en la misma conformidad q̃ se declara en el dicho assiento de quatrocientos mil escudos, para en quanto a las dos primeras Mesadas de la Prouision dellos.

4
e si algunos de los echos menudos se uiere impuesto de os tiempo de tres s a esta parte, se ha el computo para el io, desde el dia q̃ uuiere cobrado.

Que en caso que de alguno, o algunos de los dichos derechos menudos no aya trieño, por auerse impuesto de menos tiempo a esta parte, se aya de hazer, y haga el dicho computo, y aueriguacion de su valor, desde el dia en que se huuieren impuesto, y se huuiere cobrado, hasta fin del año passado de mil y seiscientos y quarenta y cinco, y de lo que correspōdiere a vn año se aya de sacar el valor liquido baxadas todas las costas.

5
ue se les ayan de los despachos ne rios para entrar

Y por quanto, como queda referido, el intento de encargarse los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simō Rodriguez Bueno de la cobrança de los dichos derechos menudos, viene a ser por el aliuio del Comercio, y por

que

en la administracion de los derechos menudos, desde primero de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y seis.

que dello pende la buena administracion de los dichos Almoxarifazgos y se pueden ofrecer algunas dudas en razon de su arrendamiento, por ocasiõ de las partes a quien pertenecen los dichos derechos, o en otra forma, tẽgo por bien y mando que se les den a los dichos Recaudadores todos los despachos que fueren necessarios, para q̃ desde el dicho dia primero de Mayo, proximo deste año entren en la administracion y cobrãça de los dichos derechos, quieta y pacificamente, y ofreciendose alguna duda, o estoruo en su cumplimiento lo mandaré allanar y poner corriente, sin que desto resulte pleito, ni controuersia, contra los dichos Recaudadores, respeto de encargarse del arrendamiento de las dichas rentas menudas, mas por las consideraciones que quedan referidas de mi seruicio, que por conueniencias propias suyas.

6 *Que no se ha de poder admitir puja mayor, ni menor, sino fuere la del quarto.*

Que deste arrendamiento, posturas, y pujas no se aya de poder admitir puja mayor, ni menor, sino fuere de la quarta parte del precio de todas las dichas rentas juntas de Almoxarifazgo mayor, y todos los dichos derechos menudos que quedan referidos, por quanto ha de andar todo junto sin que se pueda separar lo vno de lo otro.

7 *Que si se hiziere la puja del quarto, no se admita sin que el que la hiziere pague primero la cantidad que se huuiere anticipado por cuenta de los quatrocientos mil escudos.*

Y por quanto los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno, se han encargado de la Prouision de los quatrocientos mil escudos de plata, conforme al dicho asiẽto deste dia, cuya consignaciõ correspondiente al desembolso principal de la dicha Prouision, ha de quedar obligada, e hipotecada, a la seguridad y precio deste arrendamiento, es declaracion expressa, y condicion del, que sucediendo el caso de que aya alguna puja de la dicha quarta parte, sobre el precio del dicho arrendamiento, no se aya de admitir, ni admita, sin que primero la persona, o personas que la hizieren paguen efetiuamente en dinero de contado, a los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno, su hermano, v a quien sus poderes huuiere, o sucediere en su derecho, toda la cantidad de mrs. que por cuenta de los dichos quatrocientos mil escudos huuierẽ anticipado en estos Reynos, por razon del dicho asiento, assi en dinero de contado, como en virtud de las ordenes que huuieren dado para las pagas del dicho asiento, contados los interesses q̃ les deuieren por ellas, y mientras no huuiere cumplido en la dicha forma la persona, o personas que hiziere la dicha puja, no se le ha de poder admitir, ni despojarles de las dichas rentas a los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno su hermano.

8 *Que se les aya de dar recudimiento por vn año desde primero de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y seis, hasta fin de Abril de mil y seiscientos y quarenta y siete, con el asiento de la Prouision de los quatrociẽtos mil escudos, y para los años siguientes, con las pagas que han de presentar.*

Que auiendose admitido este arrendamiento, y ajustado el dicho asiẽto con los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simõ Rodriguez Bueno su hermano, o su Procurador, se les aya de despachar luego recudimiento por vn año, desde primero del dicho mes de Mayo passado deste presente año de mil y seiscientos y quarenta y seis, hasta fin de Abril del que viene de mil y seiscientos y quarenta y siete, y para el año siguiente, que comẽçarà a correr en primero de Mayo del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y siete: se les aya de despachar assimismo recudimiento por otro año, auiendo mostrado pagas del primer tercio, que serà el que cumplirà en postrero de Enero del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y siete, que es el que estarà cumplido quando se huuiere de pedir el dicho recudimiẽto: y lo mismo se aya de entender en todos los demas años siguientes deste arrendamiento, sin que se les pueda pedir, ni pida que muestren mas pagas que las de los plaços cumplidos, ni poner otro ningun grauamen en los

dichos recudimientos, sin embargo de qualesquier autos, y ordenes de mi Consejo de Hazienda, que aya en contrario, respeto de la seguridad con q̃ que dan las dichas rentas, con la anticipacion que los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y su hermano han de hazer, en virtud del dicho su asiento.

9 *Que den fianças de las las pagas que faltaren de presentar quando se pide recudimiento.*

Que en caso que de las dichas pagas cumplidas al tiempo de pedirse los dichos recudimientos faltare alguna cãtidad de cartas de pago, sin embargo se les aya de mandar despachar los dichos recudimientos, auiendo satisfecho de fiança, y seguridad a la cantidad que faltare a satisfacion del dicho Consejo.

10 *Que para pagar el onze al millar tengan cada año quatro meses de termino.*

Que los dichos recudimientos se les ayan de mandar despachar, sin embargo de no auer pagado el derecho de onze al millar, porque para pagarlos se les ha de conceder, como les concedo quatro meses de tiempo en cada vno de los dichos años, contados desde el dicho dia primero de Mayo deste de mil y seiscientos y quarenta y seis.

11 *Que las personas que sacaren seda de la Aduana de Murcia, traigan testimonio de la parte y persona a quiẽ la huuieren vendido.*

Y por quanto por los dichos Recaudadores se ha representado que en la Ciudad de Murcia las personas q̃ van a hazer empleos de seda, se valen de las que tienen franqueza, sacando las partidas que compran en cabeça de los dichos francos, por ocultar y defraudar los derechos q̃ deuen pagar no siẽdo francos de derechos, es condiciõ que se aya de poder obligar a las personas que sacaren la dicha seda de la dicha Aduana a traer testimonio de la parte y persona a quien la huuieren vendido, y a que precios, y aueriguandose que huuo fraude pagaran los dichos derechos, con mas las penas que se les impusieren.

12 *Que puedan ceder la renta en todo, o en parte, exceto los derechos menudos del Aduana de Seuilla.*

Y con condicion que los dichos Recaudadores han de poder traspassar la dicha renta en todo, o en parte, diuidiẽdola en ramos, en partes, o en distritos, por el precio, o precios en que se conuinieren, con declaracion que esto no se aya de entender, ni entienda en ninguno de los dichos derechos menudos que se cobran en la dicha Aduana de Seuilla, y se cõprehenden en este arrendamiento.

13 *Que ha de estar a su eleccion el passar, o no los arrendamiẽtos que tuuieren hechos los Administradores.*

Assimismo es condicion que los arrendamientos q̃ estuuieren hechos por qualesquier Administradores de mis rentas Reales, de qualesquier rẽtas pertenecientes al dicho Almoxarifazgo mayor, aya de quedar a eleccion de los dichos Recaudadores el passar adelante con los arrendamientos que estuuieren hechos, por el tiempo que faltare de correr dellos, o el reuocarlos para desde el dicho dia primero de Mayo en adelante, y para este efeto, y que les conste de los tales arrendamientos que estuuieren hechos, mando a los dichos Administradores que luego les entreguen a los dichos Recaudadores las escrituras, y demas recaudos tocantes a ellos.

14 *Que si se arrendare el Aduana de Sanlucar se les de por el tanto.*

Que en caso que la Aduana de Sanlucar de Barrameda se arriende por mi Real hazienda, se les aya de dar por el tanto que otro diere, prefiriẽdo los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simõ Rodriguez Bueno, a qualquiera otra persona, o personas por todo el tiempo que faltare por correr deste arrendamiento principal.

15 *Que si su Magestad se valiere de las medias annatas de juros situados en esta renta, y se...*

Y con condicion que si durante el tiempo deste arrendamiento en algũ año, o años del me huuiere de valer de alguna parte de los juros situados, o que se situaren en las dichas rentas, y se huuiere de tomar asiento sobre la anticipacion de lo que importare la parte de que yo me valiere, han de ser preferidos los dichos Iorge Fernandez, y Simon Rodriguez Bueno, cõ las

tomare asiento sobre la anticipacion dellas sean preferidos enel los Recaudadores.

las mismas calidades, y conueniencias que con otra qualquiera person a, o personas que se ajustaren a eleccion de los susodichos.

16 *Que se les ha de dar Iuez Conseruador.*

Ojo. A la condicion del Iuez Conseruador del arrendamiento de Marcos Fernandez Monsanto, y consortes, que trata de la jurisdicion con que se ha de dar la comission que va con las generales desta rẽta.

Que para la buena administracion y cobrança delas dichas rentas se les aya de dar vn juez priuatiuo que conozca de todas sus causas, assi ciuiles y criminales tocantes a los dichos Almoxarifazgos, el qual aya de ser el q̃ pidieren los dichos Recaudadores, a quien se le ha de despachar cedula, o prouision mia, con inhibicion a todas las justicias, assi seglares como Eclesiasticas, en la misma conformidad que se huuieren despachado a los demas juezes conseruadores de los dichos Almoxarifazgos.

17 *Que no se haga alteracion, ni nouedad alguna en este arrendamiento y precio del, por causa delas guerras presentes.*

Que en este arrendamiento y precio del no se aya de hazer, ni haga alteracion, ni nouedad alguna en todo el tiempo de los dichos diez años, y ocho meses, por parte de mi Real hazienda, ni por la de los dichos Recaudadores, por causa de las guerras presentes que oy estan pendientes, assi con Francia, como con los rebeldes de Cataluña, Portugal, y otras partes, aunque se hagan pazes, o no se hagan, y aunque por otra qualquier causa cessen y se acabẽ las dichas guerras cõ buenos sucessos de mis armas, y de la misma manera no ha de auer alteraciõ ni nouedad enel precio deste arrẽdamiẽto, y cũplimiento de las prouisiones del, aunq̃ por qualquier causa perpetua, o temporalmente se abra el Comercio de las mercaderias de cõtrauando, o se concedan permissiones particulares, o se reuoque, o prohiba el darse, de suerte que ninguna destas causas aya dehazer alteracion, ni mudança ninguna en quanto a los derechos de todo lo que saliere, y entrare, assi por permissiones particulares, como por generales, descaminos, o presas hechas en la mar, que todo les ha de pertenecer a los dichos Recaudadores, como parte inseparable desta renta, lo qual se aya de entẽder y entienda con las declaraciones siguientes.

18 *Que en quanto a las presas que se hizieren en la mar se guarden las ordenes que su Magestad tiene dadas.*

Que en quanto a los derechos de las presas hechas en la mar, se ayan de guardar, y guarden las ordenes que yo tuuiere dadas en esta razon hasta aora.

19 *Que si se hizieren pazes con Francia paguẽ cada año catorze qs. 21U200. mrs. mas.*

Que en caso que se hagan pazes con Francia, ayan de pagar y paguen los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno catorze quentos veynte y vn mil duzientos mrs. cada año de los que faltaren por correr deste arrendamiento, esto de mas del dicho precio y derechos del, por todo el tiempo que duraren las dichas pazes, empeçando a correr este acrecentamiento de precio quatro meses despues de auerse publicado en mis Reynos las dichas pazes generales con Francia.

20 *Que si el Principado de Cataluña, y Reyno de Portugal se restituyan a la obediencia de su Magestad, paguen cada año .8. qs. de marauedis mas.*

Que en caso que se restituyan a mi obediencia el Principado de Cataluña, y el Reyno de Portugal, ayan de pagar los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simõ Rodriguez Bueno otros ocho quentos de marauedis mas en cada vn año, de los que faltaren por correr deste arrendamiento, acrecẽtandose esta cantidad sobre las que quedan referidas antes de aora. Lo qual se aya de entender, los tres quentos de marauedis dellos por el Principado de Cataluña, y los otros cinco quentos por el Reyno de Portugal. Y se declara que la paga de los dichos ocho quentos de crecimiento ha de empeçar a correr quatro meses despues de la reducion de las dichas Prouincias.

21 *Que si en el tiempo de este arrendamiento huuiere guerra cõ Inglaterra, o otro Reyno cõ quiẽ*

Y con condicion, que si durante el tiempo deste arrendamiento huuiere guerra con Inglaterra, o con otro algun Reyno, o Prouincia, con quien al presente no la ay, y se impidiere por la dicha causa el comercio con mis Reynos, se les aya de hazer bueno a los dichos Recaudadores el daño que dello

dello se les siguiere: y en el interin q̃ se liquidare la cantidad que fuere, se les aya de suspender la paga de lo que pareciere a el dicho mi Consejo de Hazienda; y passado que sea vn año del dicho impedimento durando la dicha guerra, ha de quedar a eleccion de los dichos Recaudadores el hazer dexacion de las dichas rentas, o el continuar con ellas, y desde el dia que hizieren la dicha dexacion han de correr por cuenta de mi Real hazienda.

al presente no la ay, se les aya de hazer bueno el daño que dello se les siguiere.

22

Que durante el tiempo deste arrendamièto no se puedan subir, ni baxar los aranceles de la renta, ni crecer ningunos derechos menudos

Que durante el tiẽpo deste arrẽdamiẽto no se ayan de poder subir, ni baxar los aranceles de los dichos Almoxarifazgos, ni he de poder crecer ningunos derechos nueuos en ningunas mercaderias, ni otras cosas que entraren, y salieren por los puertos de los dichos Almoxarifazgos, a que se le deuan pagar sus derechos, ni imponer nueuos tributos, ni cargar las tales mercaderias, y demas cosas que entraren, y salieren por los dichos puertos de Almoxarifazgos, ni permitir, ni dar licencia por ninguna causa que sea, para que se impongan los dichos nueuos derechos, imposiciones, tributos o cargas, ni por arbitrio, ni en otra forma, y en caso que yo mande imponer, o permitirlos por alguna causa, todo lo que importaren los dichos nueuos derechos, imposiciones, tributos, o cargas que se acrecentaren durante el tiẽpo deste arrendamiẽto, en las mercaderias q̃ entraren, y salierẽ por los dichos puertos de Almoxarifazgos, ayã de ser para los dichos Iorge Fernãdez de Oliuera, y Simõ Rodriguez Bueno, en virtud deste arrẽdamiẽto, y les ayã de pertenecer, gozãdolos libremente sin crecimiẽto alguno en el precio que dan por esta renta, en compensacion del daño que se les siguiere de las dichas nueuas imposiciones, y tributos, y por ser assi condicion expressa deste contrato, la qual se ha de cumplir, y guardar, como mando se guarde, y cumpla, no embargante qualesquier leyes, y ordenanças que aya, o pueda auer en contrario desto, q̃ desde luego para en quãto a ello toca las reuoco y doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto, vsando de mi poderio Real, pleno, y absoluto en lo temporal dexandolas en su fuerza y vigor para en todo lo demas contenido en las dichas leyes y ordenanças.

23

Que no puedan pedir desquento por ninguno de los derechos impuestos hasta oy.

Es condicion que los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno, no ayan de poder pedir, ni pidan desquento alguno del precio deste arrendamiento, por ninguno de los derechos que le han impuesto hasta oy en las dichas rentas de Almoxarifazgos.

24

Que cobren la quarta parte de los derechos en plata, en lugar de los cinco por ciẽto que se cobrauan por el premio de la reducion.

Y por quanto tengo mandado que se cobre en plata la quarta parte de los derechos que se cobran de la renta del dicho Almoxarifazgo mayor, en lugar de los cinco por ciento que se cobran por el premio de la reduciõ, sobre la cantidad de los dichos derechos, y hasta aora se ha cobrado en esta forma: es condicion se aya de continuar de la misma manera por el tiẽpo deste arrendamiento, y que a los dichos Recaudadores aya de pertenecer la dicha quarta parte de plata, en lugar de los cinco por ciento en vellon que se cobraua, por la razon que queda referida, sin que por esta causa se les aya de pedir, ni pidã mayor precio que el que va declarado deste arrendamiento, por quanto el mudar la forma desta dicha cobrança, seria alteracion, y nouedad en el Comercio, de que se les podia seguir mucho daño.

25

Que ayan de cessar los oficios que hasta oy estuuieren dados o vendidos para la administracion desta renta.

Que por quanto, conforme a la condicion veynte y dos de las del arrendamiento de Luis Correa Monsanto, y consortes, han de poder nombrar todos los ministros que les pareciere conuenientes a la buena administra-

cion

Ojo. A la condicion del arrendamienta passado, que trata de poner los factores, y demas personas, y de oficios.

cion de las dichas rentas: es condicion que ayan de cessar todos los oficios que hasta oy estuuieren dados, o vendidos por mi, o por los Administradores generales de las dichas rentas, y sus nombramientos, titulos y exercicios dellos, dandolos desde luego por nulos, por el tiẽpo deste arrẽdamiento: y en caso que por algunas de las personas que tuuieren los dichos oficios dados, o vendidos por mi, o por los Administradores, se intẽtare pleyto sobre la conseruacion dellos, o paga de salarios, ha de salir el Fiscal de mi Real hazienda a la defensa de los dichos pleytos, sin que por esta causa se les obligue a la conseruacion de los dichos oficios, dados, o vẽdidos, y por lo que puede tocar a los salarios dellos, en caso que se les mande pagar alguna cantidad a los dichos Recaudadores no ha de ser por su cuenta, sino por la mia, y tanto menos han de pagar del precio deste arrendamiento, y se les aya de baxar del cargo del en el año que lo pagaren, y q̃ lo mismo se execute en quanto al Escriuano de Francos de la dicha Aduana, entendiendose, y executandose, como se ha de entender, y executar todo lo contenido en este capitulo, conforme a las condiciones, y forma cõ que en esta parte de los dichos oficios se arrendaron las dichas rentas de los Almojarifazgos al dicho Luis Correa Monsanto, y Felipe Martinez de Orta.

26 *Que a los Escriuanos de Rentas se les pague el diez al millar en la moneda que lo huuieren de auer.*

Y aunque conforme a este arrendamiento los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno, no son obligados a pagar el derecho de diez al millar, sino es en moneda de vellon vsual, y corriente: es declaracion, que si alguno, o algunos de los Escriuanos mayores de Rentas, a quien pertenezca el dicho derecho, tuuiere priuilegio, o sentencia, para q̃ se le pague en plata, v oro, se lo ayan de pagar los dichos Recaudadores en las monedas de oro, plata, o vellon, en que se les deuiere pagar conforme a los dichos sus priuilegios, sentencias, o cartas executorias, por dõde les pertenezcan los dichos derechos, sin que por lo que en esta conformidad pagaren en las dichas monedas de plata, v oro no se les aya de hazer bueno a los dichos Recaudadores el premio de la reduciõ, ni se les aya de dar otra refaccion, ni hazer baxa alguna por esta causa.

27 *Que el examen de los recaudos para las cartas de pago se aya de hazer por el escriuano dellas.*

Ojo. A la condicion del arrendamiento passado que trata de poner todos los factores, y demas personas y de oficios.

Y es condicion, que respeto de estar vendido por mi mandado el oficio del despacho de las cartas de pago de las dichas rentas, ayan de cumplir los dichos Recaudadores con presentar las cartas de pago de las despachadas por la persona que siruiere el dicho oficio, sin que corra por quenta de los dichos Recaudados de las pagas, por quanto esto toca al que exerce, y exerciere el dicho oficio, y a los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno se les han de hazer buenos, y passar en cuenta en mi Contaduria mayor dellas, o en qualquiera otra parte donde se huuiere de dar la del cargo deste arrendamiento todas las cantidades de que presentaren cartas de pago, despachadas por el Contador, o persona que siruiere el dicho oficio, sin que se les puedan pedir, ni pidã otros recaudos algunos, ni ligitimacion dellas.

28 *Que el Administrador, o arrendador que fuere del Almoxarifazgo de Indias, assista en la tabla del en el sitio donde està, quando se administra por la Real hazienda.*

Y con condicion que administrandose, o arrendandose la renta del Almoxarifazgo mayor de Indias, el Administrador, o Arrendador que fuere della, aya de assistir en la tabla de Indias en el sitio donde solia estar quando se administraua por quenta de mi Real hazienda, dõde aya de tener su despacho, y no en otra parte, ni forma, y se les ayan de dar luego los almacenes q̃ estan señalados para meter las mercaderias de Indias, con que el Administrador, o arrendador del dicho Almoxarifazgo, dellos aya de pagar prorrata el precio del Alquiler q̃ se paga al Alcaçar de la Ciudad de Seuilla, por la dicha Aduana della. Y auiẽdo los dichos Recaudadores pagado

D la pa

la parte que les tocare, han de auer cumplido, sin que se les pueda obligar a otra cosa, y obligandoles a que paguen mas de la parte que les tocare, la cantidad que assi se les obligare a pagar, y constare auerlos hecho, y se les aya de hazer buena en el cargo del año en que esto sucediere.

29 *Que las mercaderias q̃ quedaren en el Aduana de la Ciudad de Seuilla, y otras, quãdo comẽçare a correr esta renta por los Recaudadores, se recojan en vn almacen aparte.*

Que todas las mercaderias que quedarẽ en el Aduana de la Ciudad de Seuilla, y las demas del distrito del dicho Almoxarifazgo mayor, al tiempo que començare a correr por cuenta de los dichos Recaudadores las dichas rentas, cuyos derechos pertenezcan a mi Real hazienda, se ayan de recoger en vn almacen aparte, y los dueños de las dichas mercaderias hã de ser obligados a sacarlas, y despacharlas dentro de quatro meses, porq̃ aya claridad en la dicha administració, y menos embaraço en las Aduanas.

30 *Que se les aya de dar cedula de su Magestad para que se les entreguen las que se huuieron dado a los administradores, y ministros de Almoxarifazgo, cerca de la visita de las naos, y libros de sobordo.*

Y respeto de los inconuiniẽtes, dudas, y embaraços que resultan cõ los ministros del Almirãtazgo, sobre las visitas de las naos, reconocimiẽtos de los libros de sobordo, y otras cosas: tengo por biẽ, y mando se despache cedula mia por la parte donde toca, para que todas las que estuuierẽ dadas a los Administradores, y ministros del dicho Almoxarifazgo, se le entreguẽ a los dichos Recaudadores con los demas despachos q̃ huuiere en esta razon, o copias autorizadas dellas, declarandose como se ha de declarar en la dicha mi cedula que aora se despachare, q̃ lo contenido en ella, y en los dichos despachos, y ordenes se ayan de entender, y entiendan como si hablara con los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno, y sus ministros, y siendo necessario mando se les despachen otras tales cedulas, y ordenes en su fauor.

31 *Que tengan titulo de Tesoreros desta renta, y gozen del priuilegio de Assentistas.*

Y con condicion que estas rentas se les ayã de dar a los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno, como mãdo se les dẽ, con titulo de mis Tesoreros dellas, como lo gozaron las personas que tuuieron a su cargo el arrendamiento passado: y que assimismo ayan de gozar, y gozen de todos los priuilegios, y excenciones de que gozan los Assentistas de las prouisiones generales de mi seruicio, despachandoseles todas las ordenes necessarias, para que se le guarden, y cumplan assi, y de la manera q̃ se huuieren despachado a los dichos hombres de negocios, y se les aya de dar el mismo Iuez priuatiuo que lo fuere de los dichos Assentistas, para q̃ conozcan priuatiuamente de todas las causas de los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno, assi ciuiles como criminales, de la misma forma, y manera q̃ lo tienen los dichos Assentistas en mi Corte, y en la dicha Ciudad de Seuilla.

32 *[Q]ue aunque se ayan li[bra]do, y consignado las [me]dias annatas de ju[ros] desta renta, deste [año] de 646. no tengã [obl]igacion a pagarlas, [sin]o es a los plaços de [las] pagas del precio de [el a]rrendamiento.*

Que auiendose librado, y cõsignado por mi mandado a alguna persona, o personas la consignació de medias anatas de Iuros situados en las dichas rentas deste arrendamiento, en este presente año de mil yseiscientos y quarenta y seis: es condicion q̃ no ayan de ser obligados los dichos Tesoreros Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno, a la paga de lo q̃ deuieren pagar de las dichas medias anatas, sino es a los plaços a q̃ estan obligados a hazerlas del precio deste arrendamiẽto, sin q̃ se les pueda pedir antes, ni obligar a ello, aunque las dichas personas tengan las dichas consignaciones a otros plaços anticipados, por quanto han de cumplir cõ pagar a los q̃ tocan a este arrendamiento, sin embargo de qualesquier clausulas, y condiciones q̃ tengan las tales personas por sus asientos, excepto en quanto a las cantidades que en las dichas medias anatas estuuieren libradas a Antonio Vaez de Guzman, y a los mismos Iorge Fernandez de Oliuera, o a Simõ Rodriguez Bueno su hermano, que hã de consentir q̃ de los plaços deste arrendamiento se baxẽ tres meses de tiẽpo en fauor de las librãças q̃ tuuierẽ los dichos librãcistas, y en esta cõformidad se ha de ajustar

con

con ellos consientan en cobrar las cãtidades que huuierẽ de auer por ellas, sin que en virtud de clausulas, o condiciones de sus asientos, o otros despachos puedan entrometerse en la cobrança de las dichas medias anatas, ni embaraçarles la administracion delas dichas rentas, y del dicho su consentimiento se les ha de entregar luego certificacion.

33 *Que la condicion del arrendamiento de Luis Correa Monsanto, que trata del contagio de la peste, se entienda cõ todos los lugares dõde huuiere Aduana.*

Y por quanto la condicion veynte y quatro del arrendamiento del dicho Luis Correa Monsanto y consortes, que trata del contagio de la peste, sobre el desquento que se huuiesse de hazer en este caso, se limitó la ciudad de Seuilla, y Cadiz, es declaracion que se aya de entender, y entienda tambien con los dichos Tesoreros Iorge Fernandez de Oliuera, y Simõ Rodriguez Bueno, de la misma manera, para en qualquiera de los demas lugares donde huuiere Aduana, respeto del daño, que nuestro Señor no permita, se puede seguir, por la dicha causa.

34 *Que puedan poner todos los registros que les pareciere.*

Y con condicion que los dichos Tesoreros han de poder poner todos los registros que les pareciere ser conuenientes al buen cobro, y administracion de las dichas rentas, assi en las partes donde hasta aora se han puesto, como en los demas q̃ les pareciere necessarias, a costa de los mismos Tesoreros Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno.

35 *Que los Recaudadores se han de obligar a todo el cargo deste arrẽdamiẽto, y hipotecar las librançás q̃ se les han de dar por el assiento de 400U. escudos que han de importar las dos tercias partes del precio del Almoxarifazgo mayor, y de los derechos menudos, y Iorge Fernãdez de Oliuera ha de obligar a los 15. qs. de las pujas q̃ hizo, su oficio de Mojonero mayor de Malaga.*

Y para seguridad deste arrendamiento, y al cumplimiento de todo el cargo del, se han de obligar los dichos Iorge Fernãdez de Oliuera, y Simõ Rodriguez Bueno con sus personas, y bienes, auidos, y por auer: assi mismo han de obligar, e hipotecar las librancas que se le han de dar por el dicho su assiento de quatrocientos mil escudos, correspondientes a la dicha prouision, que han de importar las dichas librãças, las dos tercias partes de todo el precio que ofrecen por la dicha renta del Almoxarifazgo mayor, y se liquidare que valen los derechos menudos que se agregan a este arrendamiento, y tambien han de hypotecar y obligar el dicho Iorge Fernãdez de Oliuera a la seguridad de los dichos quinze quentos de marauedis de pujas hechas en el precio del dicho arrendamiento el dicho su oficio de Fiel, y Mojonero mayor de Malaga, conforme a la condicion con que se hizo las dichas pujas.

36 *Que no se ayan de obligar a la seguridad deste arrendamiento las mugeres de los Recaudadores.*

Y por quanto las dichas rentas quedan con estas hipotecas, y fianças, cõ bastante seguridad no se ha de poder obligar a los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno, a que entren sus mugeres en la dicha obligacion, como se hizo en el arrendamiento del dicho Luis Correa Monsanto, y consortes, sin embargo de qualesquier leyes, y ordenãças que aya en contrario, porque en quanto a esto las derogo, y doy por ningunas, quedãdo en su fuerza, y vigor para en todo lo demas que se ofreciere adelante.

37 *Que no ayan de pagar derechos al Contador de fianças, y caso que se le deuan, y se le mandẽ pagar, se les desquẽ del precio deste arrẽdamiento.*

Y respeto de que para la dicha seguridad deste arrendamiento no se dan fiãças de Iuros, ni bienes raizes, y solamente se assegura el precio del, cõ la anticipacion del dinero efetiuo q̃ hã de proueer los dichos Iorge Fernãdez de Oliuera, y su hermano, en virtud del dicho su assiẽto, y con el dicho su oficio de fiel Mojonero mayor de Malaga, no hã de ser obligados a pagar ningunos derechos a la persona q̃ tuuiere el oficio delas fiãças delas rẽtas Reales, ni se les hã de poder pedir, y en caso q̃ se intente el pedir alguna cãtidad, el Fiscal de mi Real hazienda ha de salir a la defensa de la dicha pretension y si se les mandare pagar alguna cãtidad, se les aya de baxar del precio deste arrendamiento.

38 *Que se les ha de dar a los Recaudadores quarto en el Alcaçar de Seuilla.*

Que se les aya de dar a los dichos Tesoreros, como mãdo se les dê, quarto en el Alcaçar de la dicha ciudad de Seuilla, como se hizo en el arrendamiento que tuuieron a su cargo los dichos Luis Correa Monsanto, y Felipe Martinez de Orta, para ello se les ha de dar el [illegible]

Con las quales dichas condiciones ſe ajuſtó y concertò con el dicho Iorge Fernandez de Oliuera, por ſi, y en nombre del dicho Simõ Rodriguez Bueno ſu hermano, y en virtud de ſu poder, que parece le dio, y otorgò en la dicha Ciudad de Seuilla, en veynte y ocho de Nouiẽ bre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y quarenta y cinco, ante Diego de Pineda eſcriuano publico de la dicha Ciudad, ſe ayã de encargar, y encarguẽ de tomar en arrẽdamiento por ſu cuenta, por precio fijo la dicha renta del Almojarifazgo mayor de la ciudad de Seuilla, y de los demas derechos menudos, agregados a eſte arrendamiẽto, en conformidad de reſoluciõ de conſulta de mi Conſejo de Hazienda del dicho dia diez de Mayo: y aſsi mando ſe guarde, cũpla, y execute inuiolablemẽte, ſin q̃ por ninguna cauſa ſe pueda yr, ni venir contra ello, ni contra coſa alguna, ni parte dello, ni pretender coſa en cõtrario, no obſtãte qualeſquier pragmaticas, ſanciones de qualquier calidad q̃ ſean, q̃ aya, o pueda auer en contra lo diſpueſto, y concertado de acuerdo, por eſte aſsiento, en todos, o en parte de lo contenido en el. Con las quales, y con cada vna dellas diſpenſo de mi proprio motu, cierta ciẽcia, y poderio Real, pleno, y abſoluto, y las abrogo, y derogo en todo lo q̃ ſon, o fueren contrarias a lo cõtenido en eſte aſsiento, dexandolas en ſu fuerza y vigor para en lo demas adelante, y aſſeguro y prometo por mi palabra Real, que ſe guardará, y cumplirà de mi parte todo lo q̃ queda referido, como mando ſe guarde, y cũpla, ſin q̃ en ello, ni en coſa alguna, ni parte dello aya falta, ni inouacion alguna, haziendoſe, y cumpliendoſe de parte de los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno lo que de la ſuya le toca. Y para q̃ el dicho Arrendamiẽto quede firme, y ſeguro por todo el tiempo de los dichos diez años, y ocho meſes del, en fauor de los dichos Teſoreros Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno, en la forma cõtenida en eſte aſsiẽto, a mayor abũdamiento, diſpẽſo, y ſuplo todos y qualeſquier pregones, y otros requiſitos de ſuſtancia, o ſolemnidad que huuieſſen faltado, para en quanto al pliego q̃ ſe admitio a los dichos Simon, y Leonardo de Fonſeca, para el miſmo arrendamiẽto, y aſsiento q̃ ſe les deſpachô del, por quanto es mi voluntad ſuplir, y diſpenſar, como ſuplo, y diſpenſo cõ qualeſquier leyes, pregmaticas, y ordenãças, cedulas, ordenes, y otros deſpachos que ſe ayan dado en eſta razon, dexandolas en ſu fuerza y vigor, para en lo demas adelante. Y aſsi miſmo ſuplo, y diſpenſo con qualeſquier leyes, ordenãças, terminos, pregones, eſtilo, vſo, y coſtumbre que huuieren faltado para las pujas, y remates de los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno, por quanto cõ las diligencias que ſe hizieron, pregones que ſe dieron por orden del dicho mi Conſejo de Hazienda, y Contaduria mayor ella, y remate que ſe hizo de las dichas rẽtas, es viſto auerſe cumplido enteramente con lo diſpueſto con las dichas leyes, y ordenanças, y yo las doy por rematadas de vltimo remate, erdadera, real, y legitimamente, en fauor de los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simõ Rodriguez Bueno, y aprueuo y ratifico, y cõfirmo el remate que ſe les hizo por el dicho mi Conſejo, y Contaduria mayor de Hazienda, en la forma que eſtà hecho, y executado. Y quiero, y es mi voluntad les ſea firme, y ſeguro en todos los dichos diez años, y ocho meſes eſte arrendamiento. Y aſsi miſmo declaro, y aprueuo, q̃ por parte de los dichos Iorge Fernandez de Oliuera, y Simon Rodriguez Bueno ſe cumple con la cantidad que ofrecen, y dã o fianças para ganar los dichos prometidos: y mando ſe les guarde, y cumpla lo contenido n las condiciones de las dichas pujas, en la forma y manera que ſe admitieron, y eſtando ſentadas en los libros de mi Eſcriuania mayor de Rẽtas. De lo qual mandè dar, y di el preſente aſsiento firmado de mi mano, y refrẽdado de mi infraeſcrito Secretario, de que ſe ha e tomar la razon en mi Contaduria mayor de Cuẽtas, y por mi Eſcriuano mayor de Rẽtas, mis Cõtadores de Relaciones, y en la Eſcriuania de mi Real hazienda ſe ha de notar el reiſtro q̃ quedò en ella del dicho aſsiento de Simon y Leonardo de Fonſeca, como no tuuo eto, ni paſsò adelante, para que en ningun tiempo ſe dé por perdido, ni duplicado. Fecho Zaragoça a veynte y cinco de Iunio de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſeys años.

O EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan Lucas Mançolo.

Tomaron la razon del aſsiento de ſu Mageſtad antes deſto eſcrito ſu Eſcriuano mayor de entas, y Contadores de Relaciones, como por el ſ manda. En Madrid a diez de Iulio de l y ſeiſcientos y quarenta y ſeys años. Aguſtin de Arellano.